



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Natalia Margarita Giombi, para dictar resolución en la **IPP n° 25668/I "Personas alojadas en pabellón S.A.C. UP XIX s/ habeas corpus"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resultó que debe seguirse este orden Barbieri y Giombi, resolviendo plantear las siguientes:

### **CUESTIONES**

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Daiana Thompson, en representación de la Comisión Provincial por la Memoria, interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 Dptal., por la que no se hizo lugar al habeas corpus interpuesto en favor de las personas alojadas en el pabellón de Separación del Área de Convivencia de la Unidad Penal nro. 19.

En primer término, efectuó una reconstrucción de antecedentes de distintos expedientes iniciados a partir de presentaciones efectuadas por la Comisión Provincial por la Memoria y que han tramitado por ante el Tribunal en lo Criminal nro. 3, expresando que luego de haber interpuesto una primera acción, por la que se formó el expediente 3521 del registro de ese órgano y en la que se hizo lugar al habeas corpus, las restantes presentaciones efectuadas estuvieron dirigidas a denunciar la falta de cumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal para revertir las situaciones denunciadas, pero que, sin embargo -reiteradamente- ese Órgano ha formado nuevos expedientes, en el entendimiento de que se trataría de cuestiones novedosas (distintas de las que habrían sido objeto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

su decisión inicial), intentando inhibirse y generando multiplicidad de trámites y un dispendio procesal innecesario.

Señaló que en el curso de dichos trámites, y ante un recurso presentado por la Comisión Provincial por la Memoria, el 12/10/23 en el incidente de apelación nro. 23621-1, esta Sala compartió la posición de la Comisión y consideró que *"...su presentación no debió vehiculizarse como una nueva acción de habeas corpus, sino que debió tratarse en el marco de la medidas tendientes a dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 en la causa.."*

Especificó, en relación a la presentación que motivara el resolutorio apelado en esta causa (nro. 3718), que expresamente se hizo alusión -nuevamente- a que la pretensión incoada no constituía una acción independiente de aquella que justificara -previamente- la intervención del Tribunal en la causa 3665, ya que las condiciones deficitarias de las que se ponía en conocimiento, constituían un incumplimiento de lo dispuesto por la autoridad judicial en relación al pabellón del sector de aislamiento de la Unidad Penal nro. 19, por lo que estaban directamente relacionadas con lo resuelto previamente.

Requirió, por ello, que se unificaran los expedientes -3521, 3534 y 3665- donde tramitan las actuaciones referidas al Pabellón SAC de la Unidad 19, pero que, sin embargo, y sin dar respuesta a la unificación solicitada, el Tribunal formó un nuevo expediente -el mencionado nro. 3718 en el que se dictó la decisión que hoy se impugna-, por lo cual *"...actualmente hay cuatro expedientes que tramitan ante el mismo órgano judicial por las mismas razones y en relación al mismo sector de la UP 19..."*

En relación al fondo de lo resuelto, se agravió por considerar que la decisión era arbitraria por cuanto *"...se fundamenta de modo aparente en un único informe, que fue solicitado a la unidad penitenciaria..."*, sin que se haya realizado una constatación judicial en el lugar o entrevistas con las personas detenidas, y sin producir ninguna otra evidencia que busque establecer de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

modo objetivo la realidad de los hechos.

Cuestionó, a su vez, que no se designó la audiencia prevista por el artículo 412 del C.P.P. y que no se notificó a la Comisión Provincial por la Memoria, de la formación del expediente en el que se continuó tramitando la presentación como habeas corpus.

Criticó, que "*...el único elemento tomado como válido y a partir del cual se construye la sentencia es un informe del propio SPB...*" y que se le ha otorgado "*...valor de verdad absoluta...*", sin controlar su fiabilidad, sin adoptar medidas para clarificar los hechos controvertidos y sin ofrecer fundamento por el cual se le otorgara fuerza concluyente.

Solicitó, en virtud de lo expuesto, que se disponga la acumulación de los expedientes 3521, 3534, 3665 y 3718, que se revoque la decisión apelada y que se ponga en conocimiento al Comité Permanente de Seguimiento Departamental y a la APCS, a fin de que tome medidas necesarias en función de relevar y controlar la ejecución de la sentencias dictadas.

Analizados los agravios, el trámite que se ha dado a la presentación efectuada por ante la primera instancia y el contenido de la resolución apelada, **advierto en el proceso –como señala el recurrente- la existencia de vicios con entidad nulificantes** sobre cuyo tratamiento me encuentro facultado a entender en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 segundo párrafo y 435 del Código Procesal Penal, 18 de la Constitución Nacional y 10, 15 y 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar la garantía del debido proceso adjetivo (normativa citada, arts. 1, 75 inc. 22 Constitución Nacional y 8vo. de la Convención Americana de Derechos Humanos y doctrina de la S.C.B.A., en P. 78.360, S 22/09/2004).

Previo ingresar en el tratamiento de los aspectos señalados, destaco, tal como ha expresado el apelante y como sostuvo la Jueza -interinamente- a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 (en el marco de la cuestión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

competencia suscitada que tramita ante esta Sala en el incidente nro. 25.629/l), que **las circunstancias sobre las que versa la pretensión articulada en autos no constituyen un objeto procesal diferente de aquel sobre el que resolvió el Tribunal en lo Criminal nro. 3 en el marco del expediente 673/24**, orden interno 3665, que es -en última instancia- el mismo objeto sobre el que han versado los resolutorios dictados en los incidentes con O.I. nro. 3521 y 3534, habiendo correspondido vehicular el trámite de todos ellos en el marco del primero que se formara por ante el Tribunal para abordar la situación del pabellón S.A.C. de la Unidad Penal nro. 19.

Como puede observarse del contenido de la presentación efectuada y de los fundamentos expuestos por dicho órgano en su decisión dictada en el expediente con O.I. nro. 3665, **la Comisión Provincial por la Memoria ha denunciado circunstancias atinentes exactamente al mismo sector de separación del área de convivencia de la Unidad Penal nro. 19.**

Ello implica que, tal como ha señalado la recurrente, su última presentación -como las otras- no debió haberse tramitado como una nueva acción de habeas corpus, sino que debió tratarse en el marco de las medidas tendientes a dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto por el **Tribunal en lo Criminal nro. 3 en la causa (O.I. nro. 3665), lo que importa que sea dicho órgano aquel a quien le corresponde continuar interviniendo en estos autos.**

Advierto que los déficits destacados en la presentación actual, están directamente relacionados lo aspectos fácticos sobre los que versó la resolución del Tribunal en lo Criminal del 10 de mayo y que tuvo por cumplida el 20 de mayo, en especial en cuanto se había dispuesto que "*...se proceda a la constatación y correcto funcionamiento de la calefacción central, a fin de que la misma logre calefaccionar el recinto...*".

En la presentación se denuncia que en fecha 28 de agosto la Comisión Provincial por la Memoria advirtió en su visita realizada a la Unidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Penal, que en el área de SAC la calefacción no se encontraba encendida y que se les informó que no puede permanecer prendida por más de una hora para que la caldera no se caliente, ya que se podrían quemar los rodillos (de los que no se cuenta con repuestos dada la antigüedad). Destacaron que las personas que estaban allí alojadas, expresaron que el sistema era insuficiente para calefaccionar a todos y que observaron humedad en el lugar y que se "sentía frío".

Es así que, como puede advertirse, lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria implicaría la deficiencia en la calefacción que se planteó en su momento y que la subsanación, que ordenó el Tribunal, no habría sido satisfecha. Así, y si bien ese órgano tuvo por cumplido lo ordenado, a partir de lo informado por la Unidad Penal en relación a que "*...la misma funciona de manera correcta, calefaccionando el recinto...*", la constatación efectuada por la presentante revelaría que ello no habría sido debidamente realizado y que -tres meses más tarde- los déficits no habrían sido efectivamente superados.

Ello se relacionaba directamente con el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal y que se había tenido por satisfecho, lo que imponía la verificación de lo denunciado, por parte de ese Órgano, en el marco del control de la efectividad de su resolutorio y no su tratamiento como una nueva acción de habeas corpus independiente.

Por ello, entiendo que **la denuncia por incumplimiento debió haber sido tratada por el Tribunal en esos términos y no como una nueva acción** en la que se denunciaban circunstancias distintas y novedosas, en tanto lo planteado está estrechamente vinculado, por un lado, con el **contenido de la orden oportunamente dispuesta** y, por otro, con la **eficacia de las medidas adoptadas** para verificar el efectivo cumplimiento de lo ordenado (las que se limitaron a la valoración de un informe remitido por la Unidad Penal, sin otro control ajeno, ya sea por el propio tribunal o por organismos distintos del accionado).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A su vez, otra de las circunstancias que se destaca en la presentación es que si bien los vidrios fueron reemplazados por policarbonatos, las celdas continúan con temperaturas frías, presencia de humedad y falta de iluminación y ventilación, lo que, puede advertirse, se enmarca dentro del contexto de "déficits" a cuya subsanación se dirigía la resolución adoptada por el Tribunal, lo que indica, también, la relación de la presentación con las acciones tendientes al cumplimiento de la resolución.

Ello da cuenta de que es el Tribunal en lo Criminal nro. 3 el órgano competente para intervenir en la presente y que la presentación realizada debió haber sido tratada en el marco del control del debido cumplimiento de lo ordenado por ese órgano al resolver en la causa 673/2, O.I. nro. 3665.

**Ahora bien, en relación a las restantes circunstancias y déficits que han sido denunciados**, advierto que, aun cuando no están directamente vinculados con la situación de la calefacción del lugar; tal y como señala expresamente la recurrente, se trata de un marco de situaciones que se relacionan con las diversas cuestiones sobre las que ha resuelto el Tribunal en relación al pabellón de S.A.C. de la Unidad Penal nro. 19, que -aun cuando recibieron tratamiento como acciones distintas y en expedientes diferentes- fueron reclamadas por la accionante como incumplimientos de las resoluciones primigenias, adoptadas en virtud de los planteos que dieron origen al habeas corpus presentado por la Comisión Provincial por la Memoria el 20 de marzo de 2023. **Ello, justifica, también, la intervención del Tribunal en la resolución de las restantes cuestiones que se denuncian en la presentación.**

Ingresando al fondo de los planteos, advierto que **ha existido una afectación al debido proceso, que justifica el dictado de la nulidad que propongo**, pues en el trámite por ante el Tribunal, **no se han llevado a cabo las medidas adecuadas para procurar una adecuada investigación y acreditación de los supuestos denunciados por la accionante**, aun cuando se presentaban como pertinentes (-ello- sin una justificación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

suficiente).

Puede observarse que, **se omitió la realización de diligencias relevantes para verificar el contenido de los planteos** respecto de la denunciada falta de cumplimiento de lo ordenado por el Órgano de Grado (y de las deficiencias materiales que persistían).

A su vez, tal como reclama el apelante, **no se ha procurado la participación de la Comisión Provincial por la Memoria** en el trámite del expediente, habiéndose **omitido notificar los diversos eventos procesales; ello se agravó por la omisión de la realización de la audiencia prevista en el artículo 412**, prevista como una vía institucional instrumentalmente útil para facilitar la intervención los interesados y, en especial, para tomar adecuado conocimiento de sus pretensiones y de las vías de acción y medidas que pudieran estimar adecuadas para la satisfacción de lo peticionado.

Máxime, si se tiene en cuenta que, en autos, **la presentante (con su rol histórico reconocido) había basado sus planteos en sus propias constataciones** realizadas en la Unidad Penal, que la situaban, en principio, como una **fuerza importante de información** sobre los déficits que denunciaban y **sobre la visita realizada (máxime desde el momento que los miembros del Órgano Colegiado decidieron no efectuar constataciones propias)**.

En ese sentido, entiendo, tal como expresa la recurrente, que ante el contenido de la denuncia de incumplimiento ahora presentada en la instancia, teniendo especialmente en cuenta su relación con la situación de insatisfacción de derechos que fue advertida tiempo antes por el propio Tribunal (al hacer lugar al habeas corpus), y la confrontación existente con los datos que ofreciera el Servicio Penitenciario, **resultaba necesario** -para resolver adecuadamente sobre la situación de los internos y las medidas tendientes a abordar la problemática- **recabar mayor información que** - "sólo"- **aquella que pudiera brindar la autoridad penitenciaria** en un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

único informe (reitero sin participación del accionante y sin constatación previa del Órgano Jurisdiccional actuante).

En particular, **era imprescindible realizar medidas para verificar la información con la que se contaba y recabar elementos de convicción que pudieran provenir de otras fuentes, ajenas a la institución involucrada** sobre la que recaería la responsabilidad de adoptar las medidas reclamadas o, cuanto menos, requerir otro tipo de información que respalde lo informado, ya sea mediante fotografías, filmaciones o, como mínimo, actas de constatación realizadas con personas ajenas al servicio penitenciario (ya sea mediante la actuación del propio órgano judicial, o de funcionarios de la Asesoría Pericial, o de la Defensa Oficial o del Ministerio Público, inclusive con la posible participación de peritos que en esos organismos prestan labores).

Ello, no habiéndose -tampoco- efectuado la audiencia prevista en el art. 412 del C.P.P. con el fin de que concurran los interesados (requirentes y requerido), donde hubiera existido la chance de que se pronuncien y que pudieran ser oídos respecto de la prueba producida, conforme dispone el art. 413 del mismo Cuerpo Legal.

Por ello, propongo el dictado de la nulidad de la decisión recurrida, debiendo remitirse al Tribunal en lo Criminal nro. 3 Departamental, a fin de que se resuelva nuevamente, previo realizar todas las medidas adecuadas para constatar y verificar la existencia -o inexistencia- de las circunstancias denunciadas, y a través de medios que refuercen la fiabilidad de la información que se obtenga; y también previo dar vista a los interesados.

A su vez, considero recomendable que procure, en el marco de lo previsto por el artículo 412 del C.P.P., la realización de una audiencia en la participen el Ministerio Público Fiscal, la Defensa Oficial, la Comisión Provincial por la Memoria, representantes del Ministerio de Justicia y de la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia (APCS) dictada por la Corte Suprema de Justicia de la





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Nación en el Fallo Verbitsky, con el propósito de articular de una manera eficaz, los posibles cursos de acción conjunta.

Por último, y atento que por ante este Sala tramita la I.P.P. nro. 25.629/I, en la que se discutía la competencia del Tribunal de Grado para continuar entendiendo sobre la presentación efectuada que se tramita en esta causa, corresponde agregar copia de la presente en esos autos, dado que dicha cuestión aquí se decide.

Tal es el alcance de mi voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN LA JUEZA GIOMBI, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE:** atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión corresponde declarar que debe seguir actuando el Tribunal Colegiado y declarar la nulidad de la decisión recurrida, debiendo remitirse a ese Cuerpo, a fin de que se resuelva nuevamente, previo realizar todas la medidas adecuadas para constatar y verificar la existencia -o inexistencia- de las circunstancias denunciadas, y a través de medios que refuercen la fiabilidad de la información que se obtenga, previa vista a los interesados (Arts. 201, 203, 421, 435, 439, 440 del Código Procesal Penal, 18 de la Constitución Nacional y 10, 15 y 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Arts. 75 inc. 22 Constitución Nacional y 8vo. de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA JUEZA GIOMBI, DICE:** adhiero a la propuesta del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca,

**Y Vistos; Considerando:** Que en al acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es no es justa la resolución apelada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL** **RESUELVE**: declarar que debe seguir actuando el Tribunal Colegiado y la nulidad de la decisión recurrida, debiendo remitirse a ese Cuerpo, a fin de que se resuelva nuevamente, previo realizar todas la medidas adecuadas para constatar y verificar la existencia -o inexistencia- de las circunstancias denunciadas, y a través de medios que refuercen la fiabilidad de la información que se obtenga, previa vista a los interesados (Arts. 201, 203, 421, 435, 439, 440 del Código Procesal Penal, 18 de la Constitución Nacional y 10, 15 y 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Arts. 75 inc. 22 Constitución Nacional y 8vo. de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Notificar a la apelante, a la Fiscalía General y a la Defensoría General. Dptal.

Hacer saber lo resuelto al Tribunal en lo Criminal actuante, al Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental, a la APCS y al Comité Permanente de Seguimiento Departamental.

Agregar copia de la presente resolución en la I.P.P. nro. 25.629/I, en tanto la cuestión de competencia allí planteada aquí se decide.

Cumplido, remitir el incidente a la instancia de origen.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 02/12/2024 10:52:21 - GIOMBI Natalia Margarita - JUEZA

Funcionario Firmante: 02/12/2024 12:16:27 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA  
BLANCA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 02/12/2024 13:16:45 hs.  
bajo el número RR-513-2024 por CUMIZ Juan.